

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Disposición Marítima N° 52

Montevideo, marzo 4 de 1997.-

INSTRUMENTAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 50 DEL DECRETO 183/94.-

VISTO: Que el Decreto 183/94 en su Art. 50 dispone: "(Avisos a la Prefectura Nacional Naval). A la llegada a aguas nacionales y cuando se solicite permiso para entrar, salir o moverse dentro del Puerto, el buque debe mantener contacto con la Prefectura Nacional Naval. El buque informará sobre cargas peligrosas, sanidad, seguridad, o migración, cuarentena, incidentes marítimos y condiciones inseguras que puedan existir y en el caso de transporte de más de 2000 (dos mil) toneladas de petróleo a granel, cobertura del seguro del Buque y garantías financieras contra averías y contaminación.-

Durante su estadía en puerto, el Buque mantendrá abierto el canal de VHF que establezca la Prefectura del Puerto, para cuantas veces necesite comunicarse para avisos de o a la misma.-

En todos los casos de peligro el Buque debe también usar la Bocina o señal que corresponda de acuerdo a los estándares internacionales de señales".-

ATENCIÓN: Que han finalizado las coberturas dadas por los Convenios **TOPALOV** y **KRISTAL**

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

1.- Los Capitanes, Propietarios, Armadores y/o Agentes Marítimos de Buques que ingresen a aguas nacionales que se movilizan en ellas y que se encuentren en condiciones inseguras por deficiencias que afecten la resistencia, flotabilidad, estabilidad, propulsión, gobierno, peligro de incendio o contaminación, o todo otro factor que comprometa la seguridad del Buque o sus tripulantes, deberán informar a la Prefectura Nacional Naval.-

2.- Los Propietarios, Armadores, y/o Agentes Marítimos de Buques que transporten mas de 2000 (dos mil) toneladas de petróleo o productos derivados de petróleo a granel, deberán presentar previo a su ingreso a aguas nacionales, informe o copia de los certificados que avalen cobertura de seguro del Buque y garantías financieras contra averías y contaminación.-

3.- **I.-** La Prefectura Jurisdiccional que reciba la información dispuesta en el Art. 1º, remitirá la información a Comisión Técnica solicitando las directivas correspondientes.-

II.- La Prefectura Jurisdiccional que reciba la información dispuesta en el Art. 2º, pasará copia a la Dirección Registral y de Marina Mercante, Oficina de Control por el Estado Rector del Puerto.-

4.- En caso de que el Buque se encuentre en condiciones inseguras y/o no presente los certificados o seguros dispuestos en el Artículo 50 del Decreto.- La Prefectura Jurisdiccional en cumplimiento del párrafo tres del Artículo 51 dispondrá que el Buque permanezca en aguas en donde no represente peligro para la navegación o medio marino, a la espera de que subsanen las deficiencias .-

CONTRA ALMIRANTE

FRANCISCO PAZOS MARESCA

Prefecto Nacional Naval